Agencia
Nacional de Minería

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0134

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: (16) de (ABRIL) de (2026)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	02-003-96	PERTURBADORES INDETERMINADOS	VSC - 1271	10/04/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-003-96	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)
2	FLU-082	HEREDEROS O TERCEROS INTERESADOS DE LA SEÑORA **MARIA ERNESTINA PÉREZ VELASQUEZ (QEPD)**	VSC - 1283	13/04/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLU-082	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

Elaboró: JORGE GIL

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1271 DE 10 ABR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-003-96"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 1996, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LIMITADA – ECOCARBON y LA SOCIEDAD INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ LTDA., suscribieron el **Contrato en virtud de Aporte No. 02-003-96**, en adelante Contrato de Aporte No. 02-003-96, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN en un área de 69 hectáreas y 5631 metros cuadrados, localizada en jurisdicción de los municipios de CUCUNUBÁ y SUTATAUSA, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de diez (10) años contados a partir del 10 de octubre de 1996, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN-.

El 05 de enero de 1998, se suscribió OTROSÍ No. 1 al Contrato de Aporte No. 02-003-96, inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN-, el 22 de septiembre de 1998, modificando el área a una extensión de 69 hectáreas y 5631.

En concepto No. 1090-4029 del 10 de junio de 2003, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones — PTI, con una producción mínima de 31.840 toneladas en el primer año, con un incremento gradual para los siguientes años.

Por medio de la Resolución OTUYS No. 269 del 5 de diciembre de 2003, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- impuso Plan de Manejo Ambiental -PMA- al título minero No. 02-003-96

Mediante Resolución DSM-1477 del 29 de diciembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el 26 de febrero de 2007, se resolvió ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN- del cambio de la razón social de la sociedad INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ LTDA, por el de INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A., titular del Contrato de Aporte No. 02-003-96.

A través de OTROSÍ No. 2 del 4 de enero de 2008, inscrito en el Registro Minero Nacional-RMN el 29 de enero del 2008, se prorrogó el Contrato de Aporte No. 02-003-96 por el término de diez (10) años contados a partir del nueve (9) de octubre de 2006.

Mediante Resolución-415 del 10 de febrero de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 31 de marzo de 2014, se aceptó el cambio de nombre o razón social de la sociedad INVERSIONES PINZON MARTÍNEZ LTDA., por INVERSIONES PINZON MARTINEZ S.A., con NIT. 8600456232; en su calidad de titular del Contrato de Aporte No. 02-003-96.

El 17 de agosto de 2022, mediante OTROSÍ No. 3, se prorroga el plazo del Contrato de Aporte No. 02-003-96, hasta el 08 de octubre de 2031. Lo anterior, fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el 19 de agosto de 2022.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de **radicado No. 20251004227692 del 17 de octubre del 2025**, el señor LUIS FERNANDO PINZÓN MARTÍNEZ, actuando como representante legal de la sociedad INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A, titular del Contrato de Aporte No. 02-003-96, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por la señora Rosa Alvarado y/o personas indeterminadas, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Cucunubá y Sutatausa, del departamento de Cundinamarca:

> *"El presente amparo administrativo es motivado por la identificación de trabajos mineros No autorizados por el titular minero dentro del área del contrato en virtud de aporte 02-003-96, cerca de la antigua mina Resguardo actualmente en cierre y abandono por parte de Ipm S.A. En el área donde se identificaron los trabajos mineros no autorizados es posible visualizar a la distancia una bocamina donde accede constantemente personal con equipos de minería y donde no ha sido posible acceder con facilidad debido al riesgo que esto representa para la integridad de colaboradores del titular y su operador minero"*
>
> *"… presencia de una bocamina o socavón, con personas trabajando en interior. Estas personas portaban cascos y lámparas, y manipulaban madera que era ingresada al interior del socavón. Las coordenadas del área de perturbación fueron suministradas por colaboradores del operador minero Altamira Coal S.A.S. y se presentan en el siguiente cuadro.*

ID	*Coordenadas Origen Nacional MAGNA SIRGAS/O. Nacional*		*Coordenada Geográfica Datum MAGNA WKID: 4686*	
	X (este)	*Y (norte)*	*Long.*	*Lat.*
1	*4908932,84*	*2135190,24*	*-73,822088*	*5,222979*

Fuente. Operador minero Altamira Coal S.A.S.

> *(…) Adicionalmente, en la zona donde previamente se ejecutaron actividades de reforestación como parte del plan de cierre y abandono de la Mina Resguardo, se observó la construcción de una zanja que conduce hacia el drenaje de escorrentía natural. Dicha zanja presenta una profundidad aproximada de 80 cm y un ancho de 30 cm, aunque se desconoce el propósito de esta intervención.*
>
> *Debido a la ubicación de las labores mineras no autorizadas, se considera como posible responsable de las perturbaciones a la señora Rosa Alvarado, contra quien se han interpuesto diversos amparos administrativos ante la ANM en diferentes sectores del título minero, sin que hasta la fecha se haya logrado el cese definitivo de las actividades mineras ilegales que desarrolla dentro de nuestra área.*
>
> *(…) C.- Descripción somera de los hechos perturbatorios:*

Mediante informe allegado por el jefe de mina del centro de trabajo Laurel se informa al titular minero sobre la identificación de labores mineras avanzadas cerca de la antigua mina Resguardo, las cuales se presumen son realizadas por familiares de la señora Rosa Alvarado.

Adicionalmente, se encontró una zanja de aproximadamente 80 cm de profundidad y 30 cm de ancho, con dirección hacia la zona de reforestación de la antigua mina Resguardo. Esta situación nos genera gran preocupación, dado que cualquier intervención no planificada podría deteriorar las plantas sembradas y causar afectaciones ambientales que deriven en requerimientos por parte de la autoridad ambiental.

Los mencionados trabajos no cuentan con autorización del titular minero y no cuenta con título minero inscrito en Registro Minero Nacional como se puede verificar en la plataforma Anna Minería. (…)"

Para atender integralmente la querella impetrada, mediante el **Auto GSC-ZC No. 001091 del 19 de noviembre del 2025**, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, considerando allí que se cumplieron los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 1 de diciembre del 2025.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Cucunuba del departamento Cundinamarca a través del oficio con **radicado No. 20253320583391** del 24 de noviembre de 2025. Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto GGDN-2025-P-00633 los días 24 al 28 de noviembre de 2025, con oficio Alcaldía de Cucunuba radicado No. DAC-205-2025, suscrita por la Dra. Karen Lorena Velásquez Pachón, Secretaria Ejecutiva de Despacho y del aviso No. GGDN-2025-P-0633, suscrita por la Dra. Liliana Bello Contreras Secretaria General y de Gobierno del Municipio Cucunuba.

El día 01 de diciembre del 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en Contrato de Aporte No. 02-003-96, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, del señor Luis Ernesto Prada Prada autorizado para representar al señor Luis Fernando Pinzón Martínez, Representante Legal de la Sociedad Inversiones Pinzón Martínez S.A., titular minero, y la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor LUIS ERNESTO PRADA PRADA, autorizado para representar al señor LUIS FERNANDO PINZON MARTINEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES PINZON MARTINEZ S.A., titular del Contrato de Aporte No. 02-003-96, quién indicó:

"No rindo ninguna declaración"

Producto de la anterior diligencia se profirió el **Informe de Visita GSC–ZC No. 000003 del 6 de enero de 2026**, donde se recogieron los resultados de la visita técnica al área del **Contrato de Aporte No. 02-003-96,** en el cual se expuso lo siguiente:

"(…) 5. CONCLUSIONES:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-003-96, en atención al Amparo Administrativo solicitado, se concluye lo siguiente:

5.1. La visita de verificación para resolver la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-003-96, se llevó a cabo el 1 de diciembre de 2025, en atención a la solicitud presentada por el señor LUIS FERNANDO PINZÓN MARTÍNEZ, actuando como representante legal de la sociedad INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-003-96, mediante radicado No. 20251004227692 del 17 de octubre del 2025.

5.2. Tras graficar la Bocamina Sin Nombre, se constató que esta se encuentra totalmente dentro del área delimitada por el CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-003-96. En consecuencia, se determina que existe una perturbación sobre los derechos asociados al título minero No. 02-003-96, motivo por el cual se recomienda Conceder el Amparo Administrativo solicitado.

Bocamina Sin Nombre							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	5,22309959	-73,8221647	2931		2135203,469	4908924,358	2931

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda al Área Jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este Informe a la Alcaldía Municipal de Cucunubá Y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

Se remite este Informe al Área Jurídica para lo de su competencia y al Expediente No. 02-003-96, para que se efectúen las respectivas notificaciones (…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado No. 20251004227692 del 17 de octubre del 2025, por el señor **LUIS FERNANDO PINZÓN MARTÍNEZ**, actuando como Representante Legal de la sociedad **INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A**, con NIT. 8600456232 titular del **Contrato de Aporte No. 02-003-96**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

(…)

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y

> *hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."* [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

A la postre, la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *"(…) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta*

> *garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva. (…)"*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita GSC–ZC No. 000003 del 6 de enero de 2026**, lográndose establecer que los encargados de tal labor son **PERTURBADORES INDETERMINADOS** dentro del área del **Contrato en Virtud de Aporte No. 02-003-96**, en las siguientes coordenadas:

Bocamina Sin Nombre							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	5,22309959	-73,8221647	2931		2135203,469	4908924,358	2931

Así, al no revelarse prueba alguna sobre la titularidad del derecho a explorar y explotar, ni autorización por parte del titular minero, se configura la perturbación contemplada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, derivada de la presunta existencia de exploración y explotación ilícita en el marco del artículo 159 de la misma Ley; razón por la cual, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309, ibídem, esto es, el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de las labores de extracción de minerales NO autorizadas por el titular minero, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos al titular minero, medida que deberá ser ejecutada por el Alcalde del municipio de **CUCUNUBA,** del departamento de **CUNDINAMARCA**.

Teniendo en cuenta lo anterior, y reiterando que en el **Informe de Visita GSC–ZC No. 000003 del 6 de enero de 2026,** se evidenciaron labores subterráneas, se concluye que existe perturbación actual que afecta de manera inminente las actuaciones del titular minero e impiden el correcto ejercicio de su actividad minera, por lo cual se concederá el amparo administrativo, toda vez que tal como lo ha manifestado la Honorable corte constitucional la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero, situaciones que para el presente caso se evidencian de manera concreta.

Finalmente, frente a la presunta perturbadora denunciada en la solicitud de amparo administrativo cómo la señora ROSA ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20457722, es importante mencionar que de acuerdo con el **Informe de Visita GSC–ZC No. 000003 del 6 de enero de 2026**, aunque se identificó la bocamina no fue posible identificar al responsable, razón por la cual el presente amparo administrativo se concederá en contra de **PERTURBADORES INDETERMINADOS.**

Finalmente, se ordenará remitir a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-**, como autoridad ambiental competente, el informe de la visita de constatación de los hechos perturbatorios y copia del presente acto administrativo, para que, de acuerdo con las competencias asignadas por la Constitución y la Ley, realice la verificación si hubo

afectaciones ambientales. Del mismo modo, a las demás autoridades competentes y entes de control, para las acciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A**, titular del **Contrato de Aporte No. 02-003-96**, en contra de los querellados **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **CUCUNUBA**, del departamento de **CUNDINAMARCA**, en las siguientes coordenadas:

Bocamina:	**Sin nombre**
Coordenadas:	
Este:	**4908924,358**
Norte:	**2135203,469**
Altura:	**2931**

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los **PERTURBADORES INDETERMINADOS** en las coordenadas indicadas en el artículo anterior del presente acto administrativo. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3° de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **OFICIAR** al señor alcalde municipal de **CUCUNUBA**, del departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos a los titulares del **Contrato de Aporte No. 02-003-96**, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita GSC–ZC No. 000003 del 6 de enero de 2026.**

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita GSC–ZC No. 000003 del 6 de enero de 2026.**

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia del **Informe de Visita GSC–ZC No. 000003 del 6 de enero de 2026** y del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-**, a la **PROCURADURÍA JUDICIAL - AMBIENTAL Y AGRARIA DE CUNDINAMARCA** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias y ámbito misional.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A**, con **NIT. 8600456232**, en su condición de titular del **Contrato de Aporte No. 02-003-96,** a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARAGRAFO: Respecto de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de abril de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Johanna Alexandra Leguizamon Acevedo
Revisó: Jorge Enrique Lopez Becerra
Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez,Andres Arturo Mendez Delgado

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1283 DE 13 ABR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLU-082"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de diciembre de 2004, se radicó ante INGEOMINAS una solicitud de Legalización de Minería de Hecho, por parte de la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ.

Mediante Auto GLM-No. 252 del 23 de diciembre de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO, correspondiente a la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FLU-082.

A través de la Resolución No. 0982 del 07 de mayo de 2014, notificada el 30 de mayo de 2014 y ejecutoriada el 17 de junio de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, resolvió establecer un Plan de Manejo Ambiental -PMA para la explotación de carbón que desarrollaba la señora MARIA ERNESTINA PÉREZ DE VELASQUEZ, en la mina denominada "El Faro", localizada en la vereda Pueblo Viejo, jurisdicción del municipio de Cucunubá, en el departamento de Cundinamarca, dentro del trámite de Legalización de Minería de Hecho No. FLU-082, en un área de 4 hectáreas y 6.221,5 metros cuadrados, por el término de la vigencia del Contrato de Concesión y correspondiente al Registro Minero Nacional.

El 12 de octubre del año 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM y la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. FLU-082, para la explotación de un yacimiento de minerales de Carbón Coquizable o Metalúrgico, localizado en jurisdicción del municipio de Cucunubá, en el departamento de Cundinamarca, en un área de 4 hectáreas y 5.765 metros cuadrados, por el término de catorce (14) años, contados a partir del 23 de octubre de 2017, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, notificada por aviso No. 20192120470581 del 05 de abril de 2019, entregado el 08 de abril de 2019, se resolvió: Conceder Amparo Administrativo solicitado por la

señora MARIA ERNESTINA PEREZ DE VELASQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, en contra de los señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ y ARMANDO PRADA BELLO en calidad de querellados.

Mediante Resolución GSC No. 000484 del 24 de julio de 2019, con constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-02462 de octubre 21 de 2019, se resolvió confirmar la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, la cual concedió un Amparo Administrativo solicitado por el titular.

Mediante Resolución No. VCT-000473 del 21 de mayo de 2021, ejecutoriada y en firme el 27 de agosto de 2021, se decretó el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. FLU-082, mediante radicado No. 20201000923812 del 17 de diciembre de 2020, por la señora MARÍA ALICIA VELÁSQUEZ PÉREZ, por el fallecimiento de su madre MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁZQUEZ.

Por medio de la Resolución No. VCT-000918 del 06 de agosto de 2021, ejecutoriada y en firme el 02 de febrero de 2022, se resolvió no reponer la Resolución No. VCT-000473 del 21 de mayo de 2021, según solicitud presentada mediante escrito con radicado No. 20211001261772 del 30 de junio de 2021.

A través de la Resolución No. VCT 204 del 31 de marzo de 2023, notificada mediante aviso No. GGN2023- P-0207, fijado en la página web de la Agencia Nacional de Minería del 20 de junio de 2023 al 26 de junio de 2023, se resolvió lo siguiente:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicados ANM No. 20211001099652 del 25 de marzo de 2021, y reiterada mediante radicado No. 20221001984812 del 25 de julio de 2022, por el señor RUBÉN VELÁSQUEZ PÉREZ, por muerte de la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ, (FALLECIDA), quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo".*

Mediante Resolución No VCT-0078 del 19 de febrero de 2024, con constancia de ejecutoria GGN-2024- CE-0132 del día 18 de marzo de 2024, se resolvió un recurso de reposición y un recurso de apelación en contra de la Resolución No. VCT-204 del 31 de marzo de 2023, disponiéndose no reponer y confirmar en todas sus partes dicha resolución.

A través de la Resolución No VCT-0952 del 07 de noviembre de 2024, notificada electrónicamente al señor Rubén Velásquez el día 08 de noviembre de 2024 y ejecutoriada y en firme el 12 de noviembre de 2024, según la constancia GGN-2024-CE-2958 del 04 de diciembre de 2024, se resolvió:

> *"Artículo 1. - RECHAZAR la solicitud de Revocación Directa presentada contra la Resolución VCT-204 del 31 de marzo de 2023, mediante el escrito con radicado No. 20241003434622 del 27 de septiembre del 2024, por el señor RUBÉN VELÁSQUEZ PÉREZ, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*
>
> *Artículo 2. - En firme el presente acto administrativo remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.*

Artículo 3.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a señor RUBÉN VELÁSQUEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.165.393; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Por medio del radicado ANM No. 20255501128122 de febrero 10 de 2025 y radicado ANM No. 20251004013192 del 27 de junio de 2025, la doctora Myriam Maritza Briceño Donderis, en calidad de apoderada del señor José Lisandro Bello Velásquez, integrante de la comunidad minera tradicional Área de Reserva Especial ARE-MIT-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de Cucunuba, departamento de Cundinamarca, presentó solicitud de Perdida de la Fuerza Ejecutoria de la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, dentro del expediente minero N° FLU-082.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FLU-082, se encontró que mediante los radicados ANM No. 20255501128122 de febrero 10 de 2025 y radicado ANM No. 20251004013192 del 27 de junio de 2025, la doctora Myriam Maritza Briceño Donderis, en calidad de apoderada del señor José Lisandro Bello Velásquez, integrante de la comunidad minera tradicional Área de Reserva Especial ARE-MIT-08011X, solicitó la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, consistentes en las siguientes razones:

Solicitud radicada ANM No. 20255501128122 de febrero 10 de 2025:

"El numeral 2., del articulo 91 y el artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:
(…..)
Con base en los antecedentes y normas invocadas, la Resolución GSC-000776 de 19 de diciembre de 2018 perdió obligatoriedad por un hecho sobreviniente, como fue el fallecimiento de la titular, lo cual ocurrió el día 03 de octubre de 2019, hecho independiente de la voluntad de la administraci6n, es decir que el amparo administrativo no puede ser ejecutado toda vez que desapareció el fundamento de hecho y de derecho, esto es, el fundamento que le daba al beneficiario del amparo, la calidad de titular minero.

De igual manera desapareció el fundamento de derecho debido a que no hay subrogatorios del contrato de concesión. De manera que, como lo establece el Código Civil Colombiano: "La existencia de las personas termina con la muerte" (art. 94), y esto se refleja en dos aspectos, tanto el físico como el jurídico, de tal forma que, por el hecho del fallecimiento se pone fin a su personalidad y la persona deja de ser sujeto de derechos, presentándose respecto del conjunto de derechos de los cuales era titular, la posibilidad de transmitirlos a los herederos o legatarios.

Al respecto, para la Corte Constitucional de Colombia el fallecimiento de la persona hace improcedente el amparo de los derechos..." T-249-98.

En ese orden el fallecimiento de la titular de la concesión, ocurrido el día 03 de octubre de 2019, constituye un hecho jurídico sobreviniente y para el caso que nos ocupa, a partir de su fallecimiento, trae como consecuencia la desaparición de los efectos del amparo administrativo hacia futuro, por ende la Resolución GSC-000776 de 19 de diciembre de 2018, pierde obligatoriedad a la luz del artículo 91 de la citada norma.

En otras palabras, desde el momento del fallecimiento del titular de la concesión FLU-082, la persona deja de ser sujeto de derechos y por ende se extingue el derecho al amparo administrativo y sus efectos, de modo que, no podrán ser exigible por su Despacho para ser ejecutado por la Alcaldía Municipal de Cucunuba, la CAR y la Fiscalía, toda vez que ya no existen las circunstancias que le sirvieron de base a la Autoridad Minera para ejecutar el amparo administrativo.

Sobre la figura del decaimiento del acto administrativo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362), indico lo siguiente:

"El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho. No obstante, ello no impide que pueda adelantarse un juicio de legalidad sobre el mismo, mediante su confrontación con las normas a que estaba obligado a sujetarse, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto.

Sobre el particular ha dicho esta Sala:
(…)
En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), esta se produce "cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base" o por cuanto se ha presentado:…"

Con base en lo anterior, se configur6 el decaimiento del amparo administrativo en contra del señor José Lisandro Bello Velásquez, con la consecuencia jurídica que esta produce, esto es, impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos

Finalmente, es de tener en consideración que el señor José Lisandro Bello Velásquez celebro contrato de servidumbre con el propietario del predio donde se ubican la bocamina denominada Las Gemelas por donde ingresa a explotar el carbón dentro del área de reserva especial ARE MIT-08011X."

Solicitud radicada ANM No. 20251004013192 del 27 de junio de 2025:

"El señor José Lisandro Bello es integrante de la comunidad minera tradicional dentro del Área de Reserva Especial ARE-MIT-08011X, para la explotación de carbón en una mina denominada LA GEMELA, ubicada en la Vereda Pueblo Viejo, jurisdicción del municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca.

Mi representado Ingresa al área de explotación de la Reserva Especial por la bocamina denominada LA GEMELA que se ubica dentro del área del Contrato Minera No. FLU-082.

Mediante Resolución No. GSC-000776 de 19 de diciembre de 2018, ejecutoriada y en firme el ***día 03 de octubre de 2019,*** *la Agencia Nacional de Minería concedió Amparo Administrativo a la señora María*

Ernestina Pérez titular del Contrato FLU-082. En consecuencia, ordenó que la Alcaldía Municipal de Cucunubá procediera a cumplir con el desalojo y suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras ubicadas dentro del área de la concesión, esto es, contra los trabajos de mi representado.

El día 03 de octubre de 2019, falleció la señora María Ernestina Pérez (q.e.p.d.) titular del Contrato de Concesión FLU-082, según consta en el Registro Civil de Defunción, serial 09783676 que obra en el expediente.

A la fecha no se ha ejecutado el amparo administrativo y el Grupo de Seguimiento y Control ha venido recomendando informar de la resolución No. No. GSC-000776 de 19 de diciembre de 2018 a Alcaldía de Cucunubá, CAR y fiscalía general de la Nación para lo de su competencia.

Después del fallecimiento de la titular del Contrato y sin el reconocimiento de los subrogatorios, el Grupo de Seguimiento y Control, ha venido solicitado dentro del expediente de la referencia: Los formularios de pagos de regalías, los FBM anual y semestral, planos, renovación de la póliza con requerimientos simples bajo apremio de multa.

El 10 de febrero de 2025 mí representado solicita la perdida de la fuerza ejecutoria del amparo administrativo por fallecimiento de la titular de la concesión.

Por Auto GSC-ZC No. 000441 de fecha 21 de abril de 2025 el Grupo de Seguimiento y Control Informa al punto ***4 de las RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES*** *que* ***"se acoge el concepto técnico GSC- ZC 000296 DE 2 DE ABRIL DE 2025. Al Punto 2 de dicho Informe denominado SEGURIDAD MINERA entre las RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES:*** *a los puntos 4, 5 y 6 informa a la Alcaldía Municipal de Cucunubá, CAR y la fiscalía general de la Nación que "…* ***en el Informe de Visita Integral GSC-ZC N° 63 del 30 de abril del 2024.se evidenció explotación ilegal en las bocaminas La Gemela operada por el señor Lisandro Bello (Trasportes y Carbones AYL S.A."***

Teniendo en cuenta el informe anterior, el día 23 de mayo del presente año, con el debido respeto fue solicitado al Grupo de Seguimiento y Control respuesta de fondo sobre la oposición a la ejecución de la Resolución que otorga el amparo administrativo que ordenó el cierre de la bocamina La Gemela por pérdida de fuerza de ejecutoria. Ha Informado el 29 de mayo de 2025 que se encuentra en revisión jurídica.
Solicitudes

Expedir el acto administrativo que declare la terminación del contrato de concesión FLU-082 debido al fallecimiento del concesionario.
Resolver la oposición a la ejecución de la resolución No. GSC-000776 DE 2018, que otorga el amparo administrativo por pérdida de fuerza ejecutoria. (…)

En este orden de ideas, se realiza un análisis de los argumentos planteados, de la siguiente manera:

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, establece la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos así:

"ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia."

Respecto a la perdida de ejecutoria del acto administrativo es importante tener en cuenta la posición del Honorable Consejo de Estado al respecto:

> *"En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
>
> *Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado."*
>
> *En otras palabras, si después de los cinco (5) años de estar en firme un acto administrativo, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, perderá su fuerza."*

En el caso que nos ocupa, respecto de la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, notificada por aviso No. 20192120470581 del 05 de abril de 2019, entregado el 08 de abril de 2019, se resolvió: CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por la señora MARIA ERNESTINA PEREZ DE VELASQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, en contra de los señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ y ARMANDO PRADA BELLO en calidad de querellados y mediante Resolución GSC No. 000484 del 24 de julio de 2019, con constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-02462 de octubre 21 de 2019, se resolvió CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, la cual concedió un Amparo Administrativo solicitado por el titular.

Ahora bien, en la solicitud de perdida de ejecutoria de la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, se argumenta el fallecimiento de la titular de los derechos minero N° FLU-082, que el amparo administrativo no puede ser ejecutado toda vez que desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho; que perdió obligatoriedad por un hecho sobreviniente, y que la comisión de realizar el cierre y suspensión de las labores mineras no ha sido ejecutada por la alcaldía municipal.

Respecto del caso en concreto, es pertinente dar a conocer los tramites expedidos por la autoridad minera en relación con la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018; entonces es claro que se tiene el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición con Resolución GSC No. 000484 del 24 de julio de 2019, con constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-02462 de octubre 21 de 2019, notificada por aviso al señor José Lisandro Bello con radicado ANM No. 20192120541251 de septiembre 05 de 2019; notificación a la alcaldía de Cucunubá con radicado ANM No. 20192120572341 del 07 de no-

viembre de 2019; notificación a la Corporación Autónoma Regional -CAR con radicado ANM No. 20192120572231 del 07 de noviembre de 2019 y Fiscalía General de la Nación con radicado ANM No. 20192120572311 del 07 de noviembre de 2019.

La figura del Amparo Administrativo es una figura jurídica breve y sumaria en donde el beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde del respectivo municipio en el cual se encuentre el título o ante la Agencia Nacional de Minería el cese de la perturbación, ocupación o despojo que se presente dentro del área del título minero a él concedido, procedimiento que se llevó a su término y tuvo firmeza con la Resolución GSC No. 000484 del 24 de julio de 2019, con constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-02462 de octubre 21 de 2019 y debidamente notificada a las partes.

Por otro lado, frente a la manifestación del fallecimiento de la señora MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ, en calidad de titular minero N° FLU-082, se tiene que únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional. Para cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.

Es preciso establecer que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010, consejero ponente, Enrique Gil Botero No.11001-03- 26-000-2007-00023-00(33934), según la cual:

> *"Este fenómeno constituye una vicisitud que **afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez**, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".*

En este sentido, el artículo 91 del Código Contencioso Administrativo permite establecer el alcance y carácter "ejecutorio" de los actos administrativos. De acuerdo con la referida norma, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico; entonces, el amparo administrativo minero es una acción de protección jurídica para el concesionario de un título minero contra terceros que interfieren en su área y en caso de fallecimiento del titular minero, el acto administrativo que otorga el amparo administrativo minero no pierde su ejecutoria, su firmeza y tampoco su ejecución.

Ha expresado la Corte Constitucional en fallos como la Sentencia C- 069 de 1995, que:

> *"El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico. Cuando se declara la inexequibilidad de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza*

> *ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexequibilidad del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo".*

Expuesto lo anterior, si bien se manifiesta el fallecimiento de la titular minera señora MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ, en calidad de titular minero N° FLU-082, NO se tiene acto administrativo ejecutoriado y en firme que ordene la terminación o anotación en el Registro Minero Nacional que declare la terminación del título minero y con la debida notificación a las partes procesales y la remisión de las ordenes emitidas en dicho acto administrativo, se puede concluir y determinar que no le asiste el argumento del solicitante de la perdida de ejecutoria de la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, y no se configuraron las causales del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, esto es; "*Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. Cuando pierdan vigencia*."

De conformidad con lo anterior y en atención a las motivaciones fácticas y fundamentos legales, se procede a NO acceder a la solicitud de perdida de ejecutoriedad de la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, dentro del Contrato de Concesión No. FLU-082, allegada mediante los radicados ANM No. 20255501128122 de febrero 10 de 2025 y radicado ANM No. 20251004013192 del 27 de junio de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER la solicitud de perdida de ejecutoriedad de la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, dentro del Contrato de Concesión No. FLU-082, allegada por la Dra. Myriam Maritza Briceño Donderis apoderada del señor José Lisandro Bello Velásquez mediante los radicados ANM No. 20255501128122 de febrero 10 de 2025 y radicado ANM No. 20251004013192 del 27 de junio de 2025, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal a los herederos o terceros interesados de la señora MARIA ERNESTINA PÉREZ VELASQUEZ (QEPD), titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, así como también a la Dra. Myriam Maritza Briceño Donderis, en calidad de apoderada del señor José Lisandro Bello Velásquez, integrante de la comunidad minera tradicional Área de Reserva Especial ARE-MIT-08011X, de

conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-."

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de abril de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Jorge Mario Echeverria Usta
Revisó: Jorge Enrique Lopez Becerra
Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez,Alex David Torres Daza